

Lote: 138

Subasta Online Sellos España y Colonias #113

SOBRE 1797. Real Cedula de cuatro hojas sobre documento de sello Cuarto, firmada "Yo el Rey" por Carlos IV en La Granja de San Ildefonso el 3 de Agosto de 1797. MAGNIFICA.



Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

EL REY.

Por mi Consejo Supremo de Castilla se ha expedido la Real Cédula del tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son,

A

741
 como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creación de los Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, fue uno el de que en la imposición de penas capitales, ó de sangre, y otras *corporis afflictivas*, se procediese con el pulso y detenida circunspección que corresponde, como que una vez sufridas, no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez, á quienes la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid en auto de veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve impuso la pena de azotes, por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, Alcalde ordinario de la Villa de Traspinedo, y de Antonio Castrillo, su auxiliante en el acto de ejercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala, y uno de los quatro Alcaldes de su dotación, con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias; ha excitado mi Real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan iguales sucesos; pues aunque

148
 deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes, y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos, del qual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acacimiento semejante al de los Alvarez: á cuyo fin anulando qualquier estilo y práctica de las Salas del Crimen de Valladolid, tuve á bien encargar al Consejo por mi Real orden que en veinte y seis de Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Laguno, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, la formación de una Real Cédula, por la qual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros de Pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinación de las causas criminales, en que pudiese tener lugar la imposición de penas capitales de sangre, ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza, despues de haber oido á mis tres Fiscales, me propuso en consulta de diez y ocho de Setiembre próximo su dictámen; y conformándome con su parecer por mi Real resolución á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: que en adelante no procedan los Tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de

A 2

281
 cárcel, y otros de Pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho, anulando, como desde luego anulo, qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberación, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administración de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposición de penas capitales de sangre, ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotación de la Sala del Crimen, el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia, ú otro legitimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de qualquiera de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifiquen de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las quales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baxe de tres, que son los que se

149
 necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposición de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas, cuya imposición exige la referida solemnidad; declaro ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retención despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido se acordó expedir esta mi Cédula: Por lo qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolución y declaración de que va hecha expresion, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. YO EL REY. Yo D. Se-

341
 bastian Piñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Con Real orden de veinte y tres de dicho mes de Octubre fui servido remitir un exemplar de la referida Real Cédula á mi Consejo de las Indias, para que examinado su contenido, informase si le parecia útil que se circulase á los Dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificacion ó declaracion particular con respecto á la diversa constitucion de los Tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en diez y siete de Febrero de este año, conformándome con su dictámen, he resuelto se circule la expresada Cédula á mis Dominios de Indias, declarando exceptuadas sus Audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y Mallorca de estos de España, menos las de Lima y México; con prevencion de que en unas y otras, y en los casos de que habla la misma Cédula no se omita la declaracion de los reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, sin embargo de qualesquiera prácticas que en contrario hubiere. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de los mencionados mis Reynos de Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real determinacion, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos, y cuidando de que por todas las personas á quienes corresponda,

150
 tenga el puntual y debido cumplimiento quanto en ella se contiene en la forma que se expresa; por ser así mi voluntad. Fecha en *Madrid* á *7 de Agosto* de mil se-
 cientos noventa y siete.

Y El Rey S.

Por mandado del Rey S.

Elberre Collar

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se publique y observe el contenido de la Cédula inserta, en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales en la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros de Pragmática, y el número de Ministros que han de concurrir á la determinacion de las causas en que pueda tener lugar la imposicion de las penas capitales de sangre ó corporis afflictivas.

021



Para despachos de oficio quatro nrs.

Sello Quarto, Año de
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

En la Ciudad de Cam. de Chile en veinte de Abril
de mil Setecientos noventa, y ocho años In N. Reuid.
Reg.^o y J. d. de Leuad. Aud. estando en acuerdo
ordinario de Justicia se vio lab. Cedula anterior
y por N. p. uerbo en pie la tomaron en sus manos, ve-
zaron, y purieron sobre sus Caxeras, y dixeron, que
la obedecian, y obedecieron como a Carta, y mandato
de Nro Rey y S.^{or} natural (que Dios que) y que
para dar su mar puntual cumplim.^{to} se saque Testi-
monio de ella, y repare en vista al S.^{or} Fiscal agne-
gado al Exped. N.ativo al asunto, y a que se
dare el original, se comence el N.ivo:

M. de Penabaz y Ferrazola
C. de ...

Artemi
Melchor Román
es. no de Cam.

Nota
Sacada test.
que se aprupo al
respectivo Exped.
y se paso en vista
al Sr. Fiscal